



CHILE

**COMENTARIOS Y APORTES DE CORPORACIÓN
HUMANAS PARA LA LISTA DE CUESTIONES Y
PREGUNTAS RELACIONADAS CON EL EXAMEN DEL
SEXTO INFORME PERIÓDICO DEL ESTADO DE
CHILE ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**

(26 de Abril de 2013)

Generalidades

El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 20 de las Observaciones Finales al Quinto informe periódico recomendó al Estado difundir ampliamente estas observaciones finales.

Solicitamos al Comité preguntar al Estado sobre el cumplimiento de esta recomendación, señalando cómo, cuándo y a quienes se informó de las observaciones y con qué resultados.

Artículo 1. Derecho a la libre determinación de los pueblos

En el año 2006, el Comité manifestó su preocupación por las reivindicaciones de los pueblos indígenas, principalmente del pueblo Mapuche, que no han sido atendidas y ante la lentitud de la demarcación de las tierras indígenas, recomendando agilizar los trámites para el reconocimiento de tales tierras ancestrales. Del mismo modo, el Comité recomendó “consultar con las comunidades indígenas antes de conceder licencias para la explotación económica de las tierras objeto de controversia y garantizar que en ningún caso la explotación de que se trate atente contra los derechos reconocidos en el Pacto” (párrafo 19).

Al respecto, cabe señalar que el reconocimiento constitucional a los pueblos indígenas se encuentra paralizado en su discusión parlamentaria ante el Senado desde abril de 2009 (Boletines Legislativos N°s 5324-07 y 5522-07, refundidos), además de no haber sido debidamente consultado a los pueblos indígenas en conformidad a los estándares internacionales aplicables al derecho a consulta y presentar serios problemas en los contenidos de la propuesta.

Solicitamos al Comité requerir información al Estado sobre las medidas adoptadas para incorporar en la Carta fundamental el reconocimiento constitucional a los pueblos indígenas, debidamente consultado.

En relación a los territorios indígenas, solicitamos al Comité que requiera al Estado información sobre el presupuesto anual asignado a la restitución de tierras desde el año 2006 a la fecha y su ejecución, detallando las personas beneficiarias según pertenencia étnica, localidad y sexo, así como una estimación de la demanda insatisfecha en la adquisición de tierras. Del mismo modo, sería pertinente preguntar por las medidas tomadas por el Estado para reducir la brecha de género en relación al tamaño de propiedad que reciben hombres y mujeres. Asimismo, es importante conocer de qué manera las comunidades indígenas han participado de la toma de decisiones sobre el diseño y la gestión de la política de tierras.

Artículo 2. Garantías de protección de los derechos del Pacto

Decreto Ley de Amnistía 2.191

La vigencia del Decreto Ley de Amnistía N° 2191 constituye una infracción a un conjunto de obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile, que en 2006 fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid¹.

A pesar de las recomendaciones internacionales para derogar el Decreto-Ley, este continúa vigente subsistiendo obstáculos que impiden enjuiciar y castigar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en dictadura, sin que se observe ningún debate legislativo que permita cumplir las obligaciones internacionales pendientes. El proyecto de ley que declara la nulidad del Decreto Ley N° 2191 de 1978 (Boletín Legislativo N° 4162-07), presentado por senadores en abril de 2006, no ha sido debatido por el Congreso Nacional.

En tanto, el proyecto de ley que establece ley interpretativa que adecua la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos (Boletín Legislativo N° 6422-07), que

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

dispone la improcedencia de amnistías, indultos y prescripción respecto de los crímenes y delitos que, en conformidad al derecho internacional, constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, tampoco ha avanzado en su tramitación legislativa.

Solicitamos al Comité pregunte al Estado sobre las medidas adoptadas y las propuestas legislativas formuladas para poner término a la vigencia del Decreto-Ley de Amnistía y otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de desapariciones forzadas, ejecuciones, tortura y crímenes internacionales.

Institucionalidad de Derechos Humanos

En las Observaciones Finales el año 2006, el Comité tomó nota de los esfuerzos para la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, recomendando al Estado “establecer cuanto antes una institución nacional de derechos humanos, plenamente en conformidad con los Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Principios de París), anexos a la resolución 48/134 de la Asamblea General. Con ese fin, debería realizar consultas con la sociedad civil” (párrafo 6).

A este respecto cabe señalar que la ley que crea al Instituto Nacional de Derechos Humanos fue promulgada en noviembre de 2009 y éste se constituyó en Julio de 2010. Sin perjuicio de reconocer que su creación y funcionamiento ha constituido un avance en materia de institucionalidad de Derechos Humanos en nuestro país, se debe hacer presente que no cumple con los Principios de París.

De otra parte se debe hacer presente que no existe en Chile una Defensoría de las Personas y los proyectos de ley en tramitación en el Congreso Nacional para su creación se encuentran paralizados desde el año 2009, sin que el Gobierno les otorgue las urgencias legislativas necesarias.

Solicitamos al Comité requiera información al Estado sobre el cumplimiento en la creación y funcionamiento del Instituto Nacional de Derechos Humanos de acuerdo a los Principios de París, de manera que queden asegurados su autonomía, independencia, pluralismo, estabilidad y representatividad. Además de informar sobre el estado de tramitación de los proyectos de ley para creación de la Defensoría de las Personas y si se consideran en tales iniciativas Defensorías especializadas para la protección de los derechos de las mujeres, pueblos indígenas y migrantes.

Artículo 3. Igualdad de género

Programas y mecanismos antidiscriminatorios

El Estado en su Informe Periódico menciona entre los programas y mecanismos antidiscriminatorios del Estado de Chile el Plan de Igualdad de Oportunidades 2010-2020 (párrafo 20 y 24) y el Consejo de Ministros para la igualdad de Oportunidades (párrafo 20).

Se solicita al Comité preguntar al Estado cómo fue el proceso de consulta con la sociedad civil para la elaboración del Plan de Igualdad y cuáles organizaciones participaron de este proceso. En relación al Mecanismo Nacional para el Adelanto de las Mujeres (Servicio Nacional de la Mujer), consultar al Estado qué medidas se ha implementado para incluir a las mujeres que enfrentan múltiples formas de discriminación en su Plan de Igualdad y en otros programas y políticas del organismo. Por otra parte, solicitamos requerirle que informe cuántas veces se ha reunido el Consejo de Ministros desde su reinstalación, y cuáles han sido sus principales gestiones.

Área laboral

En su sexto informe periódico, el Estado da cuenta de un incremento significativo en la participación laboral de las mujeres (párrafo 22). La participación de las mujeres en el mercado del trabajo subió a un 47,7%; pero a pesar de dicho aumento, ésta se mantiene por debajo del promedio regional en relación a América Latina. A pesar de lo alentadoras de las cifras oficiales, lo

cierto es que el crecimiento del empleo femenino esconde la inestabilidad y precariedad que caracterizan el trabajo de las mujeres en Chile, ya que se ha realizado a través de trabajos por cuenta propia, de jornada parcial y de baja calificación.

Solicitamos al Comité requerir información desagregada sobre los tipos de trabajo que desempeñan las mujeres, estableciendo cuáles son sus condiciones laborales en términos de estabilidad laboral, acceso a contrato laboral y otras prestaciones sociales. Del mismo modo, preguntar al Estado sobre medidas para aumentar la fiscalización de los lugares de trabajo y difundir materias referidas a derechos laborales y de salud laboral en los espacios de trabajo.

El Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación por la discriminación contra las mujeres en el área laboral, especialmente en el sector privado, recomendando al Estado “redoblar sus esfuerzos para combatir la discriminación contra las mujeres, en el empleo, mediante medidas tales como la inversión de la carga de la prueba en causas de discriminación, a favor de las empleadas, de manera que se solicite al empleador la explicación de la existencia de los niveles bajos de empleo, de responsabilidad y de salario con respecto a la mujer” (párrafo 18).

El Estado en su Informe Periódico da cuenta de la adopción de la Ley N° 20.348 que establece igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que presten un mismo trabajo, lo que constituye un avance. Sin embargo, desde la vigencia de la referida ley las autoridades no han dado cuenta del impacto real que está ha tenido. De acuerdo a la información que maneja la sociedad civil, la brecha salarial entre hombres y mujeres no ha disminuido sustantivamente. No existe registro de que se hayan tomado medidas concretas para dotar de efectividad a la referida normativa. Resulta imprescindible requerir por un lado, información estadística detallada sobre el impacto que ha tenido la ley, y por otro, información sobre las medidas concretas que se han tomado para dotar de efectividad dicha normativa, por ejemplo, las referidas a la fiscalización.

En relación al trabajo de temporada en el sector agroexportador, donde se desempeñan principalmente mujeres, existen condiciones de gran precariedad en materia de contratos, bajos salarios, duración de la jornada laboral, higiene y seguridad laboral; es así que siguen registrándose numerosos accidentes laborales por casos graves de intoxicación que atentan contra la vida y la salud de las temporeras. En este aspecto solicitamos consultar al Estado las medidas impulsadas para: ratificar el Convenio 184 de la OIT sobre la Seguridad y la Salud en la agricultura, fortalecer la protección de los derechos laborales de los y las trabajadoras temporeras de la agroindustria y crear un sistema general de supervisión y fiscalización del respeto a estos derechos.

Un tema preocupante dice relación con la falta de regulación que existe para las trabajadoras de casa particular, las que son objeto de graves discriminaciones y que ven vulnerados constantemente sus derechos humanos, ya que tienen, por ejemplo, una jornada laboral más extensa que el resto de los y las trabajadoras. Resulta, en ese sentido, importante conocer las medidas que ha tomado el Estado para ratificar el Convenio 189 de la OIT sobre las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos y para aprobar el proyecto de ley que modifica la jornada, descanso y composición de la remuneración de los trabajadores de casa particular (Boletín N° 8292-13).

Violencia contra las mujeres

En lo que respecta a la legislación doméstica referida al fenómeno de la violencia contra las mujeres, es posible señalar que la Ley N° 20.066 (Ley sobre Violencia Intrafamiliar) lejos de referirse a la violencia de género como abuso de poder, da cuenta solo de la violencia intrafamiliar, invisibilizando con ello la amplitud de la violencia contra las mujeres y sus múltiples manifestaciones, tanto en el espacio público como en el privado.

Solicitamos al Comité consultar por los esfuerzos realizados para modificar la Ley de violencia intrafamiliar y sustituirla por una ley integral de violencia contra las mujeres a fin de que abarque todas las formas y manifestaciones de esta, incluyendo aquella que ocurre en el espacio público y el privado, y no sólo la violencia intrafamiliar, eliminado con ello el requisito del "maltrato habitual" a fin de que se investiguen todos los actos de violencia doméstica y se procese a los autores.

Preocupa en materia de acceso a la justicia para las mujeres indígenas la aplicación de acuerdos reparatorios en casos de violencia doméstica o violencia intrafamiliar (pese a existir la prohibición legal de aplicarse dicha salida alternativa al juicio en casos de violencia intrafamiliar). Por solicitud de la Defensoría Penal, y en atención a los artículos 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT, tribunales penales han aceptado los acuerdos reparatorios entre víctimas e imputados y sobreesido las causas, decisiones que han sido confirmadas por las cortes superiores. Resulta alarmante que dichas sentencias no se hayan basado en la costumbre ancestral del pueblo mapuche y que se hayan dictado en contravención a la normativa internacional sobre derechos humanos de las mujeres, que prohíbe la impunidad de dichos delitos.

Solicitamos preguntar por las medidas impulsadas para garantizar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos para investigar, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres indígenas, así como las acciones para erradicar los patrones socioculturales discriminatorios que impiden a las mujeres indígenas el acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para integrantes del sistema de justicia y políticas integrales de prevención.

Artículo 6. Derecho a la vida

Penalización del aborto

En 2006, el Comité de Derechos Humanos reiteró su preocupación por la legislación indebidamente restrictiva del aborto, especialmente en casos en que la vida de las mujeres está en peligro, recomendando al Estado “modificar su legislación de forma que se ayude a las mujeres a evitar embarazos no deseados y que éstas no tengan que recurrir a abortos clandestinos que podrían poner en peligro sus vidas. Debería asimismo revisar su legislación sobre el aborto con miras a que concuerde con el Pacto” (párrafo 8).

En la actualidad, el aborto sigue siendo penalizado en todas sus formas en Chile. El Estado no ha instalado un debate democrático sobre el mismo, a pesar de las reiteradas recomendaciones que le han hecho los órganos supervisores de tratados. Incluso, en su Sexto Informe Periódico reconoce abiertamente que está dispuesto a contravenir las normas y recomendaciones internacionales, al señalar en el párrafo 34: “En concordancia con la posición de Chile expresada en los informes precedentes, se debe indicar que el ordenamiento jurídico nacional protege la vida ‘del que está por nacer’, encontrándose expresamente prohibido el aborto en todas sus formas”.

Solicitamos al Comité requiera información al Estado sobre las medidas adoptadas y propuestas legislativas sobre despenalización del aborto en determinadas causales en conformidad con sus obligaciones internacionales.

Artículo 7. Prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Violaciones a los Derechos Humanos entre 1973 y 1990: Tortura

En relación a las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura, el Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación por la falta de investigaciones oficiales para determinar responsabilidades directas, recomendando que estos crímenes no permanezcan impunes y que se tomen todas las medidas adicionales para establecer responsabilidades individuales (párrafo 9).

La tramitación de las causas por desapariciones forzadas y ejecuciones durante la dictadura militar se encuentra regulada mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia, denominada

“Acta 81-2010”². Dicha acta dispone, principalmente, que las causas por desapariciones y ejecuciones cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, serán investigadas por Ministros de Fuero o en Visita Extraordinaria. Al respecto, preocupa que la tramitación de las causas por delitos de tortura no esté regulada ni en el Acta 81-2010, ni en otro Auto Acordado.

La ausencia de una institución estatal que impulse la presentación y desarrollo de las querellas por los crímenes de tortura perpetrados durante la dictadura militar explica que de las 1.457 causas vigentes actualmente por delitos cometidos durante la dictadura, sólo 24 dicen relación con delitos de torturas perpetrados contra víctimas sobrevivientes⁷. De las 24 causas por tortura que se instruyen actualmente, sólo 5 querellas han tenido por objeto perseguir responsabilidades penales por actos de violencia sexual como tortura ejercidos contra mujeres durante la dictadura militar. Esto demuestra que las instituciones estatales han optado por invisibilizar la ocurrencia de estos hechos, no investigar y permitir que los victimarios queden en la impunidad, lo que ha redundado en que a las víctimas les sea negado el derecho a la reparación.

En ese mismo sentido, puede informarse que de las 104 sentencias que la Corte Suprema ha pronunciado entre julio del 2007 y enero del 2012 por graves crímenes perpetrados a lo largo la dictadura militar, únicamente tres han dicho relación con crímenes que involucraron torturas.

Requerimos al Comité preguntar al Estado de Chile qué acciones ha realizado a fin de que se investigue, persiga y sancione a los responsables de los crímenes de tortura cometidos bajo la dictadura, y en particular, de la violencia sexual como tortura perpetrado en contra de las mujeres detenidas.

Violencia policial en manifestaciones sociales

Una importante cantidad de personas detenidas con ocasión de protestas ciudadanas en los últimos años alegan haber sido víctimas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se ha constatado la existencia de un patrón de violencia sexual policial ejercido en contra de niñas, adolescentes y mujeres manifestantes. Ninguno de los poderes del Estado ha tomado medidas al respecto para prevenir, perseguir, sancionar y erradicar la violencia sexual policial contra las niñas, adolescentes y mujeres en el marco de las manifestaciones pacíficas, ni han dado información oficial al respecto. En el informe anual 2011 y 2012 del Instituto Nacional de Derechos Humanos³ se recogen algunas de las denuncias realizadas por la sociedad civil y por las víctimas de estas agresiones, las que consisten en tocaciones de carácter sexual, desnudez forzada, golpes en los genitales, entre otros.

Adicionalmente, resulta preocupante que los defensores públicos, que son quienes deben representar a los detenidos en manifestaciones en su calidad de imputados, se vean impedidos de iniciar una denuncia en las fiscalías militares en contra de Carabineros por las torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes proferidas a sus representados. Actualmente, la Defensoría no cuenta con el marco institucional ni los recursos necesarios para realizar algún tipo de acción en la materia.

Por último, no existe información pública relativa al fenómeno de la violencia o abuso policial en contra de personas con discapacidad. El Servicio Nacional de la Discapacidad no cuenta con información, ni se han realizado estudios al respecto. Ante una solicitud de información pública, el Servicio se declaró absolutamente ignorante al respecto. Si bien el fenómeno no parece ser

² Acta 81-2010 del 01 de junio del 2010. Vid En Línea: http://www.poderjudicial.cl/PDF/Prensa_Com/CuentaPublica/discurso2011/6.1.32.pdf. [Consulta: 16 de abril de 2013].

³ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual “Situación de los Derechos Humanos en Chile 2011”. [En línea] Disponible en: <http://www.indh.cl/informe-anual-2011-de-derechos-humanos-en-chile>. Informe Anual “Situación de los Derechos Humanos en Chile 2012”. [En línea] Disponible en: <http://www.indh.cl/informe2012/Inf%20Anual%20INDH12%20WEB.pdf> [Consultado el 17 de abril de 2013]

generalizado, existen indicios de algunos casos de violencia o abuso policial en contra de personas que sufren discapacidad.

Solicitamos al Comité consultar al Estado de Chile el número de denuncias que han ingresado por violencia policial en manifestaciones sociales, con desagregación de sexo, edad, origen étnico y ciudad, y preguntarle qué medidas se han tomado para prevenir, perseguir, sancionar y erradicar la violencia policial, con especial mención a los casos de violencia sexual policial contra las niñas, adolescentes y mujeres en el marco de las protestas ciudadanas. Asimismo, resulta importante requerir al Estado la información que posea sobre casos de abuso policial a personas con discapacidad.

Violencia policial hacia comunidades mapuche

Frente a la protesta social indígena por la sobre explotación de los recursos naturales derivada de grandes proyectos de inversión en sus territorios y la reivindicación de sus tierras ancestrales, en los últimos años el Estado ha respondido mediante una política de criminalización que ha llevado a la cárcel a decenas de mapuche y ha violentado a partir de septiembre de 2010 a integrantes del pueblo Rapa Nui. Durante los años 2011 y 2012 el patrón de violencia policial se ha mantenido, sucediendo diversos episodios de represión policial en comunidades mapuche que fueron violentamente allanadas por Carabineros con resultados de niños/as, mujeres y ancianos/as heridos/as o afectados/as por el uso indiscriminado de gases lacrimógenos⁴. En tal sentido, preocupa la criminalización de las demandas indígenas que lleva al ámbito judicial penal aquello que el Estado tiene la obligación de resolver políticamente.

Solicitamos al Comité preguntar al Estado qué acciones ha realizado para terminar con la criminalización de las demandas indígenas y provocar un cambio radical en las formas en que se ha abordado el conflicto con las comunidades indígenas. Asimismo, requerir información sobre las acciones realizadas para prevenir, investigar y sancionar la violencia policial hacia las comunidades indígenas, así como para proteger y otorgar asistencia y reparación a las mujeres, niños y niñas víctimas de violencia institucional.

Registro de denuncias

Solicitamos al Comité requiera información del Estado respecto del número de denuncias sobre tortura registradas en años anteriores y en lo que va corrido del presente año, informando la proporción de éstas que corresponde a mujeres, menores de edad de ambos sexos, adultos/as y adultos/as mayores, incluyendo información sobre personas de pueblos indígenas denunciadas. Además, que solicite información sobre los resultados de las investigaciones iniciadas, indicando cuántas denuncias dieron origen a sanciones y qué clase de sanciones, cuántas terminaron sin sanción y cuántas todavía se encuentran en desarrollo.

Artículo 8. Prohibición de esclavitud, trata, servidumbre y trabajos forzosos

En su sexto informe periódico, el Estado informó sobre la aprobación de la Ley N° 20507 que Tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal (párrafo 74).

Si bien la aprobación de dicha ley constituye un avance, las acciones estatales se han centrado en la penalización del delito, dejando como aspecto secundario la prevención de la trata de personas, así como la protección y asistencia a las víctimas.

⁴ Reportaje a comunidad mapuche Wentu Winkul Mapu, allanada por Carabineros de manera violenta en repetidas ocasiones, disponible en:
http://www.chilevision.cl/home/index.php?option=com_content&task=view&id=425954&Itemid=186

Solicitamos al Comité preguntar al Estado cuál es el presupuesto asignado para la implementación de la ley; cuál es la protección y asistencia otorgada a las víctimas que no puedan o quieran denunciar y cooperar en un proceso judicial; cuál es la cobertura nacional de los albergues para víctimas; cuáles son las prestaciones de salud garantizadas para las víctimas; si se ha elaborado un protocolo de regularización migratoria que agilice el trámite y elimine el alto costo económico de las visas; las medidas implementadas para otorgar indemnización económica, habilitación laboral e inserción laboral y social de quienes fueron objeto de trata; los esfuerzos realizados para elaborar estudios cuantitativos y cualitativos sobre la trata interna y transfronteriza en Chile, así como sobre los fenómenos conexos a ésta: explotación laboral, explotación sexual de niñas y explotación de mujeres en el marco de la prostitución.

Artículo 10. Trato humano y digno en privación de libertad

Condiciones de detención

Solicitamos al Comité requiera información al Estado sobre las medidas adoptadas para reducir el hacinamiento en cada uno de los centros penitenciarios del país, tanto de hombres como de mujeres, y las mejoras específicas implementadas en cada uno de ellos para mejorar las condiciones materiales y garantizar las necesidades de las personas privadas de libertad, especialmente de alimentación, atención sanitaria, educación y rehabilitación. Asimismo, solicitamos consultar sobre qué medidas se han implementado para que jóvenes privados/as de libertad cuenten con una adecuada educación, salud y asistencia legal, cuando así lo requieran, y para que no se les aplique ninguna medida disciplinaria sin un debido proceso. Se requiere información sobre el acceso a programas de habilitación laboral y reinserción social de hombres y mujeres. También solicitamos que se consulte al Estado sobre el mecanismo nacional de visitas periódicas a centros de detención, su estructura, atribuciones, visitas realizadas a la fecha, resultados de las visitas, recomendaciones formuladas e implementación de las mismas. Igualmente, que el Estado informe sobre las medidas adoptadas para eliminar las celdas de aislamiento así como sobre el protocolo de revisión a las visitas de los y las detenidas. Por otra parte, solicitamos proporcionar información sobre las medidas adoptadas para la implementación y puesta en práctica del Protocolo Facultativo a la Convención Internacional contra la tortura (OPCAT)

Artículo 13. Situación de los extranjeros con arreglo al Pacto

La legislación migratoria en Chile no se adecua a las obligaciones internacionales de derechos humanos y adolece de una perspectiva de género en su diseño e implementación.

Solicitamos requerir información al Estado sobre los esfuerzos realizados para aprobar una nueva ley sobre migración que sea plenamente conforme con las normas internacionales de protección de los derechos humanos, en particular, con las disposiciones de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Del mismo modo, solicitar información sobre las medidas adoptadas para modificar la legislación para que los hijos/as de las mujeres migrantes en situación irregular nacidos en Chile puedan adquirir la nacionalidad chilena por nacimiento y no queden en situación de apátrida. Asimismo, se requiere información sobre el acceso a prestaciones sociales y servicios de atención de la salud, con independencia de cuál sea su condición migratoria, en particular en el caso de las mujeres embarazadas, y de las medidas tomadas para la efectiva aplicación del Oficio Ordinario N° 3229, de 11 de junio de 2008, sobre el acceso a atención de la salud por los trabajadores migratorios, en particular dando a conocer sus disposiciones al personal de salud y estableciendo un mecanismo para la vigilancia de la aplicación del oficio ordinario. También solicitamos preguntar al Estado si ha adoptado medidas para proteger y fiscalizar el respeto de los derechos laborales, sindicales y de seguridad social de personas extranjeras, así como el derecho a la educación de sus hijos/as. Igualmente, que el Estado de cuenta de las acciones realizadas para combatir las actitudes

discriminatorias y la estigmatización social hacia la población inmigrante, mediante campañas dirigidas al público en general y a los y las funcionarias públicas.

Por último, solicitamos preguntar al Estado por las acciones llevadas a cabo para permitir que las y los emigrantes chilenos/as que viven en el extranjero ejerzan su derecho de voto en los procesos electorales nacionales.

Artículo 14. Garantías procesales

Aplicación de la Ley Antiterrorista 18.314

El Comité expresó su preocupación ante la definición de terrorismo comprendida en la Ley Antiterrorista 18.314, y por la aplicación de esta ley a integrantes del pueblo Mapuche a quienes se ha acusado de terrorismo por actos de protesta o demanda social, relacionados con la defensa de los derechos sobre sus tierras (párrafo 7).

Solicitamos al Comité requerir información al Estado sobre el número de casos en que se ha invocado la Ley Antiterrorista en años recientes, cuántos de éstos involucran a personas pertenecientes a pueblos indígenas, número de personas involucradas según sexo y edad, hechos que fundamentan dicha aplicación y resultados judiciales de tales procesos, incluyendo información sobre personas privadas de libertad, condenas emitidas, cantidad de personas sometidas a prisión preventiva, duración de las mismas y otras resoluciones judiciales.

Justicia Militar

En 2006 el Comité observó con preocupación la persistencia de la jurisdicción de los tribunales militares chilenos para procesar a civiles por cuestiones civiles, así como la redacción del artículo 330 del Código de Justicia Militar que podría conducir a una interpretación que permitiera el empleo de “violencias innecesarias” (párrafo 12).

Con posterioridad a dicha recomendación, en diciembre de 2010, se dictó la Ley N° 20.477 que modifica la competencia de tribunales militares. Esta Ley representa un avance importante al excluir a civiles y menores de la competencia de los tribunales castrenses cuando son imputados, pero no constituye el cumplimiento cabal de las obligaciones internacionales que corresponden al Estado de Chile. Ello, por cuanto sigue incumplida la limitación de la justicia militar a delitos militares cometidos por militares al mantenerse dentro de la competencia de los tribunales castrenses un extenso listado de delitos sólo por el hecho de haber sido cometidos por uniformados, sin distinguir si se trata de delitos comunes o delitos propiamente de la función militar.

En particular preocupa que el conocimiento de las denuncias de violencia policial constitutiva de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se entregue a la Justicia Militar, cuya falta de imparcialidad determina altos niveles de impunidad de los delitos cometidos por funcionarios policiales y otros uniformados (como homicidios, lesiones, violencia innecesaria, apremios ilegítimos, violencia sexual, entre otros), o la aplicación de penas ínfimas que no dicen relación con la gravedad de los delitos.

Solicitamos al Comité que pregunte al Estado acerca de las medidas adoptadas y propuestas legislativas para reformar la Justicia Militar limitando su competencia a la investigación y enjuiciamiento de delitos de función militar cometidos por militares y garantizar el debido proceso.

Artículo 23. Protección de la familia

En Chile la legislación solamente reconoce y protege a las personas que han establecido relaciones de pareja en base al matrimonio. No se reconoce a las personas unidas por estatuto jurídico alguno ni se regulan las relaciones personales y patrimoniales que entre ellas surgen. Esta falta de reconocimiento y protección se agrava en el caso de uniones entre personas del mismo sexo, dado que la normativa chilena no reconoce ningún efecto ni ofrece protección jurídica alguna a estas

relaciones de pareja, favoreciendo la discriminación. Las propuestas legislativas sobre matrimonio igualitario formuladas por congresistas no han llegado a ser debatidas, y tampoco lo ha sido el proyecto presidencial de Agosto de 2011 sobre Acuerdo de Vida en Pareja que regularía efectos personales y patrimoniales tanto respecto de parejas de distinto como del mismo sexo, pero que no llega a reconocer estado civil.

Solicitamos preguntar al Estado por las acciones realizadas para promover una legislación sobre uniones civiles que reconozca y proteja los derechos de personas de diferente e igual sexo que conviven, otorgando a estas personas estado civil de unidas así como aquellas destinadas a legislar sobre matrimonio igualitario.

Artículo 24. Protección de la infancia

En relación al embarazo adolescente, en su Sexto Informe Periódico el Estado da cuenta del Programa “Mujer y Maternidad: Comprometidos con la Vida” y de la orientación brindada a las madres adolescentes (párrafo 121). Sin embargo, en los últimos años el embarazo en niñas y adolescentes ha aumentado, concentrándose principalmente en los grupos socioeconómicos vulnerables.

Solicitamos al Comité consultar por el número y la evolución anual de embarazos adolescentes desagregados por situación socioeconómica de las madres; las medidas concretas que se han tomado para prevenir los embarazos no deseados de adolescentes; las acciones para implementar planes de educación sexual continuos y permanentes en el tiempo así como para eliminar los contenidos discriminatorios y estereotipos en razón del género o el sexo contenidos en los programas sobre educación sexual. Asimismo, consultar sobre las medidas adoptadas para proteger a aquellas niñas embarazadas producto de relaciones de abuso.

Artículo 25. Derechos políticos

En sus Observaciones Finales, el Comité observó con preocupación que el sistema de elección que impera en Chile pueda impedir que la ciudadanía tenga una representación parlamentaria efectiva (párrafo 15).

En efecto, el sistema electoral binominal vigente en el país para la elección de senadores y diputados, adolece de un vicio de legitimidad al haberse definido durante la dictadura cívico-militar. Su modificación es tremendamente compleja por los altos quorums que se exigen para la reforma de disposiciones constitucionales, por ello ninguna de las iniciativas legislativas para modificarlo ha fructificado. Una de sus principales características es su orientación a favorecer la preeminencia de dos bloques principales, tendiendo a generar empates en términos de representación e impidiendo la representación de las minorías. Ello ha dificultado la participación equilibrada y plural de las diversas fuerzas políticas existentes en el país, excluyendo a sectores significativos de la representación parlamentaria⁵. El sistema binominal obstaculiza significativamente la representación de mujeres en el Parlamento, quienes alcanzan sólo un 13% en la Cámara Alta y un 14% en la Cámara Baja, cifras muy por debajo del promedio regional que supera el 20%.

La subrepresentación política de las mujeres no es exclusiva del Congreso y se observa en todos los niveles del poder público. Respecto al poder local, a nivel de Alcaldesas la cifra de representación es bajísima, llegando a un escaso 12% y a nivel de concejales a un 24%. En el poder ejecutivo las ministras representan un 28% del total del gabinete y el servicio exterior Chile cuenta con sólo una embajadora. En lo que respecta al poder judicial, la Corte Suprema, máximo órgano de justicia en Chile, está compuesto por un presidente/a y 20 Ministros/as, dentro de los cuales hay 5 mujeres (24%). Del mismo modo, preocupa que la participación de las mujeres indígenas en los cargos de decisión política sea casi nula, y que no estén representadas en el parlamento.

⁵ OBSERVATORIO PARLAMENTARIO, “Balance al Poder legislativo año 2012”. Disponible en www.humanas.cl

Al respecto, se solicita al Comité preguntar al Estado el porcentaje de mujeres, que hay en la actualidad, en cargos de decisión de los 3 poderes del Estado. En relación al servicio exterior, sería de gran utilidad contar con información relativa al número de embajadoras, consulesas y otras representantes de alto nivel, así como los países en que están destinadas.

Se ruega al Comité preguntar al Estado de Chile por qué a la fecha aún no existe una reforma legal que promueva la participación política de las mujeres; qué esfuerzos ha realizado por modificar el sistema binominal, que dificulta la representación de todos los sectores políticos y en especial la de las mujeres; y cuáles han sido los esfuerzos para incorporar medidas de acción afirmativa tendientes a igualar la situación entre hombres y mujeres en la vida pública-política.

En relación a la participación política, preocupa el nulo apoyo económico que otorga el Estado a las organizaciones de la sociedad civil, ya sean organizaciones sociales u organizaciones no gubernamentales. Como consecuencia, en los últimos años un gran número de organizaciones han desaparecido por falta de recursos, situación que afecta la participación de la ciudadanía en el proceso democrático y la fiscalización hacia las autoridades.

Solicitamos al Comité preguntar al Estado por las medidas tomadas para fortalecer a las organizaciones de la sociedad civil y evitar su desaparición, así como las acciones emprendidas para realizar un seguimiento a la ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, de modo de evaluar su eficacia en términos de participación ciudadana y de representación de mujeres en las instancias que a su alero han surgido.

Artículo 26. Igualdad ante la ley y no discriminación

Discriminación a las mujeres en el sistema previsional

En su sexto informe periódico, el estado da cuenta de la aprobación de la Ley N° 20255 sobre Reforma Previsional. Sin embargo, dicha normativa no abordó la discriminación contra las mujeres del actual sistema previsional chileno.

En el sistema de capitalización individual de las Administradoras de Fondos Previsionales (AFPs), se mantiene el uso de tablas de expectativas de vida diferenciadas por sexo, lo cual es altamente discriminatorio y perjudica a las mujeres en tanto su esperanza de vida es mayor, lo que se traduce en que con el mismo monto de pensión ahorrado, una mujer reciba hasta 30% menos de pensión que un hombre⁶.

Solicitamos al Comité preguntar al Estado cuales han sido las acciones realizadas para corregir el sistema de cálculo de pensiones que utilizan las AFPs que consideran tablas de expectativas de vida diferenciadas por sexo, castigando a las mujeres por vivir más que los hombres.

Medidas contra la discriminación

Recientemente se publicó la Ley 20.609 sobre Medidas contra la Discriminación. Lamentablemente esta ley tiene más un contenido simbólico que herramientas efectivas para enfrentar la discriminación. Básicamente, la nueva ley establece una acción judicial especial de discriminación ante los tribunales ordinarios a la que podrán recurrir quienes cuenten con el patrocinio de un abogado. Pero no se señala con claridad que su objetivo es la prevención, sanción, erradicación y reparación de la discriminación. Asimismo, se constata en ella la omisión de una institucionalidad pública para la igualdad y la no discriminación, recursos presupuestarios, medidas preventivas y medidas de acción afirmativa, entre otras; y, peor aún, presenta la inclusión de una norma que subordina los derechos de igualdad y no discriminación a otras garantías constitucionales.

Solicitamos preguntar al Estado por las acciones impulsadas para corregir las falencias que presenta la Ley sobre Discriminación, en especial incorporando una institucionalidad pública para la igualdad

⁶ CENDA. Riesco, Manuel; Díaz, Estrella; Durán, Francisco; Secondo, Donata. Informe “Cómo el sistema de AFP discrimina a las mujeres chilenas y cómo corregirlo”. Febrero 2011.

y la no discriminación, recursos presupuestarios, medidas preventivas; y eliminando la norma que instituye una jerarquía de derechos por sobre los derechos a la igualdad y no discriminación. Del mismo modo, pedimos preguntar al Estado si ha considerado la posibilidad de aplicar medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en todos los ámbitos del Pacto, dirigidas en particular a las mujeres migrantes, rurales, indígenas, lesbianas, transexuales, transgénero y otras mujeres que se enfrentan a múltiples formas de discriminación.

Régimen patrimonial

En sus Observaciones Finales, el Comité recomendó al Estado “acelerar la adopción por el senado de la ley que abrogue la sociedad conyugal como régimen legal supletorio y su sustitución por uno de comunidad en los gananciales” (párrafo 17).

Al respecto, en los párrafos 27 y 28 del Informe Periódico del Estado, se informa sobre la tramitación legislativa del proyecto de ley que modifica el régimen de Sociedad Conyugal (Boletín N.º 7567-07).

En virtud de que a la fecha aún no se cuenta con una ley que modifique el régimen discriminatorio de la sociedad conyugal, se solicita al Comité que pregunte al Estado de Chile qué medidas ha tomado con el objeto de dar mayor celeridad a la tramitación del proyecto de ley que busca modificar la sociedad conyugal, reconociendo plena capacidad jurídica a las mujeres e iguales derechos a hombres y mujeres respecto de los bienes sociales en un régimen de coadministración y sin patrimonio reservado para el marido, tanto para los matrimonios celebrados con anterioridad como los que celebren una vez que la ley esté vigente.